

BOLETIN



OFICIAL

SECCION DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. Negociado 2.º

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—Carreteras de tercer orden. —El Excmo señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y accediendo á la instancia del Ayuntamiento de la villa de Gijon, se ha servido conceder á dicha corporacion el permiso para practicar los estudios de la carretera de Rivadese-lla á Pravia en el trozo comprendido entre Natahoyo y la Perseguida; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1861, á que sean de abono por el Estado á la referida corporacion los estudios que verifique. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.— El Director general, Tomás de Ibarrola.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial para concimiento de los pueblos y

personas interesadas, encargando se procure por todas las autoridades á la persona designada para hacer los estudios la misma proteccion y consideraciones de que gozan los individuos del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Oviedo 13 de Abril de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

	Rs. Cént.
Suma anterior..	22704 37

Concejo de Illas.

Se adiciononan á este concejo como donativo de los vecinos del lugar de Taborneda ...

Concejo de Laviana. (a)

Individuos del ayuntamiento que se suscribieron.

D. Gaspar Garcia Jove, alcalde	10
D. Ramiro de Büelga, primer teniente	10
D. Bernardo Durante, segundo id.	10
D. Juan Gonzalez de la Vega, regidor	10
D. Telesforo Zapico, id.	10
D. Severo Lamuña, id.	10
D. José Gonzalez de la Vega, id.	10
D. Francisco Alvarez, id.	10

(a) En el número 44 del Boletín se ha publicado equivocadamente, varios pueblos como suscritores del concejo de Laviana, no siendo sino del de Sariego; sirva esto de aclaracion y rectificacion.

D. Carlos de la Buelga, idem	10
D. Juan Lantero, id.	40
D. José la Fuente, id.	10
D. Juan Fernandez Lantero, id.	10
D. José la Büelga, id.	10
D. Francisco Coto, id.	10

D. Bernardo Rodriguez, idem	10
D. Eloy Solis, secretario.	10
Varios vecinos de la parroquia del Condado die-ron	17
Total	22895 67

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Brigida.»—Carbon. D. Manuel Villa.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Total cargo		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion	6	
Por papel sellado	73	
Total data		6 73
Saldo á favor del registrador		293 27
Mina «Pilar.»—Carbon. Don Manuel Villa.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Total cargo		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion	6	
Por papel sellado	73	
Total data		6 73
Saldo á favor del Registrador		293 27
Mina «Antoniana.»—Carbon. Don Antonio Collantes.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Total cargo		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion	6	
Por papel sellado	73	
Total data		6 73
Saldo á favor del Registrador		293 27
Mina «Petrita.» Carbon.—D. Antonio Collantes.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Total cargo		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion	6	

Por papel sellado.....	73	
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del registrador.....	293 27	
Mina «San Juan.»—Hierro. Don Joaquin Alonso Cuervo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	120	
Total data.....	126 73	
Saldo á favor del Registrador.....	173 27	

Mina «Rosario.»—Antimonio (investigacion). Don José G. Longoria.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Total cargo.....	300
<i>Data.</i>	
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador.....	293 27

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado 3.º

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de Marzo, en peso y medida de Castilla.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Fanega de				Arroba de		Arroba de			Libra de			De trigo.	De Cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Arroba.	Arroba.
57,82	42,50	48,87	44,05	35,85	30,12	72,07	44,93	66,62	1,31	1,46	4,23	4,50	4,37

Reduccion al sistema métrico decimal.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Hectólitro de				Kilógramo de		Litro de			Kilógramo de			De trigo.	De cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Kilógramo.	Kilógramo.
404,07	76,50	87,96	79,29	3,41	2,64	5,77	5,60	5,33	2,84	3,17	9,19	0,38	0,37

Oviedo 15 de Abril de 1863. —El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

REGENCIA de la Audiencia territorial de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido por medio de la Gaceta de Madrid de 10 del corriente, al Ilmo. señor Regente la Real orden que sigue.

El Tribunal supremo de Justicia, despues de haber hecho una estensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuando deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuando principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el dia de la notificacion al procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, segun sean simples ó cualificados, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, ¿qué calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querellas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (q. D. g.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada, no se consulten las sentencias con la

Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándoles, sin embargo, y perjudicándoles respectivamente la notificacion hecha al procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la proce-

dencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863. —Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

En su vista S. S. I. ha acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de su territorio. Oviedo 15 de Abril de 1863. — Por su mandado: El Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido por medio de la Gaceta de Madrid de 2 del actual, al ilustrísimo señor Regente, la Real circular siguiente:

«Negociado 10. —Circular. —Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 15 de Mayo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un espe-

diente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.ª En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago total ó parcial, ó si han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos expresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.ª Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto antes mencionado.

6.ª Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la espresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los

Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuando ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesoreria de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.ª, los Regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Regente se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y alcaldes del territorio de esta Audiencia y su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde. Oviedo 15 de Abril de 1863.—Por su mandado: El Secretario del Gobierno Gumersindo Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendo tenido efecto la subasta de la finca que se espresará á continuacion por no haberse presentado licitador alguno para la celebrada anteriormente, el señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto por las leyes vigentes, ha acordado se anuncie nuevamente por el tipo menor en la forma que se dirá.

Remate para el dia 18 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodríguez.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Luarca.

Número 763 del inventario.—Una tierra nominada de la Granda que hoy se halla en abertal, sita en Piñera, coa cejo de Navia, procedente de la escuela de niñas de Santa Marina de Vega, que lleva en renta José Menendez, de 280 estadales de estension (18,60 áreas.) Linda á O. y P. pared, M. Juan Fonfria y N. don José Villaiz. Se ha capitalizado por la renta de 4 reales, gra-

duada por los peritos en 90 y tasado en 80 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Luarca, á cuya jurisdiccion corresponde la finca anunciada.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 14 de Abril de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha veinte y

seis del actual, me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de materia Farmacéutica correspondiente al reino vegetal y á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral é irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 31 de Marzo de 1863.—El vice-rector, Fernandez Cardin.

Ayuntamiento constitucional de San Tirso de Abres.

Este ayuntamiento y junta pericial, tienen acordado dar principio á la rectificacion del padron de riqueza territorial y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico entrante, el día 10 de Mayo próximo: lo que ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín de la provincia, para conocimiento de los que hayan de presentar solicitudes de inclusion ó exclusion con la advertencia de que no serán oidas, ni admitidas pasado dicho término.

San Tirso de Abres 10 de Abril de 1863.—Alvaro Mendez.

Ayuntamiento constitucional de Salas.

La junta pericial de este coa cejo se halla entendiende en la rectificacion de la riqueza territorial para la formacion del repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1863, debiendo al efecto, los contribuyentes vecinos y

forasteros, presentar sus solicitudes en la secretaria de este ayuntamiento en todo el presente mes, pasado el cual no se admitirán y les parará el perjuicio consiguiente.

Salas, Abril 10 de 1863. — Manuel Arango.

Ayuntamiento constitucional de Bimenes.

Este ayuntamiento y junta pericial de este concejo, han acordado proceder á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para la distribución de la contribucion de inmuebles, señalando á los contribuyentes tanto forasteros como vecinos, el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio para que presenten las reclamaciones que tengan por convenientes en la secretaria de este ayuntamiento, en la inteligencia que pasado dicho término no les serán admitidas.

Bimenes y Abril 13 de 1863. — El teniente alcalde, Manuel Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Parrondo y Martinez, natural de Monte-Oscuro y vecina de Cerzures, concejo de Tineo, para que al término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra ella aparecen en la causa que instruyo por hurto de una oveja y una campanilla á Ramon Parrondo, vecino del mismo Cerzures, pues que en otro caso se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal. La Teresa es de estatura regular, delgada, un poco cargada de hombros, encarnada de cara, tiene los dedos de las manos algo encorbados, pelo castaño, cara redonda, nariz abultada, ojos pardos y de edad de unos cincuenta y tres años. Para que se haga notorio y pueda llegar á noticia de la interesada libro el presente en Cangas de Tineo, Abril ocho de mil ochocientos sesenta y tres. — Alvaro Rodriguez Pelaez. — Por su mandato, Angel Menendez Reigada.

REGLAMENTO

reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto

en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámites, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registros que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararia, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aun que los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad caducará y se perderá el derecho á una galeria general siempre que no se complan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podían motivarla. Esta resolucio- se notificará al conceiario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este

plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Asi instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instruirse de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya practica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las Autoridades del órden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explico de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresará si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, si aspira á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion, pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no in-

validará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó canceládose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anula el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de la caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16; 17, y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondía.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo espese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del canon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

(Se continuará.)